

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO 201900060

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandado **ARMANDO NOELI RODRIGUEZ** en el presente proceso ejecutivo, como es que el Despacho reconsidere el porcentaje de embargo y secuestro de sus honorarios recibidos en el municipio de Gachalá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Fue presentada demanda ejecutiva singular de menor cuantía por el ciudadano **LUIS ORLANDO GOMEZ GOMEZ** representado por su apoderado doctor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **ARMANDO NOELI RODRIGUEZ**, donde solicita el pago de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000)**, más los intereses de plazo al 2.5% mensuales y por los intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

En la misma demanda fueron solicitadas medidas cautelares, entre otras, y en el caso que hoy nos ocupa, el decreto de embargo y retención de los créditos pendientes a que pueda tener derecho el demandado, como los pagos que por concepto de contratos tenga con el municipio de Gachalá, profiriendo el Despacho mandamiento de pago y decreto de dichas medidas que fueron limitadas a la suma

de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210 000 000)**, el día 10 de septiembre de 2019.

Solicita el demandado se reconsidere por parte de este Despacho, el porcentaje de embargo y secuestro de sus honorarios recibidos del municipio de Gachalá, en razón a que se ordenó el 100% de lo que devenga en esa Entidad por su trabajo.

Manifiesta que al embargarle la totalidad del pago por su trabajo no se le da la posibilidad de pagar su seguridad social, además que debe invertir su tiempo y adquirir materiales para poder ejercer su labor, igualmente pagar transporte para el traslado a las obras y pagar un auxiliar que le colabore en su trabajo, lo cual debe cancelar de su remuneración por el trabajo en la Alcaldía municipal.

Agrega que ve afectado su derecho al trabajo, que es un hombre soltero y debe pagar arriendo, alimentación, recreación, vestido además de ser una persona de 65 años.

Por lo anterior, deprecia al Despacho se reduzca la medida cautelar al 30% a fin de trabajar con el 70% y se le respete su mínimo vital para poder laborar, además que su intención es pagar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La medida cautelar decretada fue solicitada por la parte activa a fin de cubrir la obligación que no solo consta del capital, los intereses legales, los intereses moratorios, sino también las costas del proceso y las agencias en derecho.

Tenemos que el demandado **ARMANDO NOELI RODRIGUEZ** según la parte activa contrata con el municipio de Gachalá Cundinamarca, situación que fue corroborada por este Despacho gracias a los descuentos realizados por esa Entidad y que han sido abonados al capital en diferentes procesos ejecutivos.

Es así, como es claro que la parte pasiva no devenga un salario con el Municipio de Gachalá, sino que al estar vinculado como contratista de manera esporádica devenga honorarios o pago por servicios prestados y pactados mediante contratos.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo establece que es embargable el excedente del salario mínimo legal mensual vigente en una quinta parte, esto es, que se le garantiza al empleado su mínimo vital ya que se le respeta el salario mínimo y únicamente se toma la quinta parte del excedente, es decir, el 20%.

Sin embargo, este porcentaje puede aumentar en casos específicos, pues el artículo 156 ibidem, establece que todo salario puede ser embargado hasta un 50% en favor de las Cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimentarias que se deban de conformidad con lo normado en el artículo 411 y siguientes de nuestro Código Civil.

Por otra parte, el artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia advierte que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o patrono, descontar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley.

En cuanto a embargos de honorarios o pago por contratos, no existe un tope en la Ley como si lo hay para el salario de un trabajador, pues de lógica el trabajador única y exclusivamente cuenta con su sueldo ya que es un trabajo fijo y de tiempo completo que le impide laborar en otras entidades, más si vemos que el requisito para poder embargar un salario es que sea más de un salario mínimo legal mensual.

Caso diferente quien devenga honorarios o realiza contratos con Entidades, pues ésta persona no cumple un horario ni tiene exclusividad con la Entidad y puede trabajar paralelamente con otras Entidades o firmar y llevar a cabo varios contratos a la vez, motivo por el cual no tiene un tope máximo de embargo.

La parte pasiva solicita se reconsidere el porcentaje de embargo y secuestro de sus honorarios, ya que en el momento se encuentra la orden por el 100% y solicita se rebaje al 30%, solicitud que no es de recibo para el Despacho, pues si bien es cierto el demandado **ARMANDO NOELI RODRIGUEZ** debe cubrir gastos y necesita dinero para su mínimo vital, no es menos cierto que al ser contratista en ningún momento ha demostrado al Despacho que labora exclusivamente con el Municipio de Gachalá Cundinamarca y que es su única fuente de empleo, por el contrario, los descuentos han sido

esporádicos a tal punto que a la fecha no se han cubierto la expectativa de pago de la obligación en dos procesos ejecutivos que cursan en este Juzgado.

Sin embargo, esta Funcionaria teniendo en cuenta el artículo 83 de nuestra Constitución Política, presume la buena fe y tendrá por cierto que el señor **ARMANDO NOELI RODRIGUEZ** necesita dinero para cubrir sus gastos correspondientes a su mínimo vital y algo de inversión para los trabajos que contrata con la Alcaldía de Gachalá y aplicará en el presente caso la analogía que es permitida en procesos de carácter civil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia, donde autoriza a embargar el 50% de lo devengado por el trabajador.

Lo anterior significa, que si un trabajador que devenga única y exclusivamente su salario puede vivir con el 50% del mismo, mucho más lo puede hacer una persona que trabaja llevando a cabo trabajos mediante contratos, no solo con la administración de un municipio sino lo puede hacer con varios, también con particulares, y más ahora que los contratos son licitados en una convocatoria pública donde se puede aspirar a laborar con varios municipios.

Teniendo en cuenta esta situación y por analogía el Despacho accede parcialmente a lo solicitado por el demandado **ARMANDO NOELI RODRIGUEZ** y hará una reducción del porcentaje de embargo y retención de los honorarios devengados del 50% y no del 100%, monto que regirá para futuros contratos firmados con fecha posterior a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Comuníquese la presente determinación a la secretaria de Hacienda del Municipio de Gachalá, haciéndole las advertencias del Ley.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la reducción del porcentaje de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de contratos, tenga

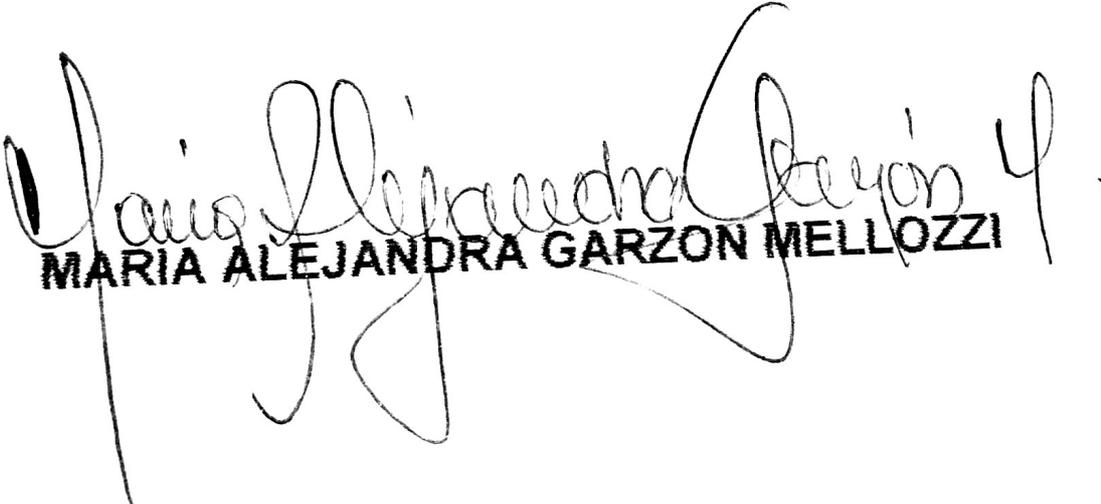
derecho el demandado **ARMANDO NOELI RODRIGUEZ** con el municipio de Gachalá Cundinamarca, a un 50% del valor del mismo.

SEGUNDO: Infórmese a la Entidad pagadora como al demandado, que la presente orden rige a partir de la firma de los contratos firmados con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Oficiese a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachalá Cundinamarca comunicándole la reducción del porcentaje de embargo al demandado, haciéndole las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI